

DOCUMENTO DE ALCANCE DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL N° 7 DEL PGOU - ADAPTACIÓN PARCIAL A LA LOUA DE LAS NN.SS. MUNICIPALES DE SAN BARTOLOMÉ DE LA TORRE (HUELVA), PROMOVIDA POR EL AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ DE LA TORRE A INSTANCIA DE AGROFRESAS S.A.

N° Expediente: DAE/HU/003/16

Procedimiento: Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria

1. FUNDAMENTOS DEL SOMETIMIENTO A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA Y DOCUMENTO DE ALCANCE

La Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) es el instrumento de prevención establecido en la *Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de junio* para la integración de los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas públicos. Dicha Directiva se incorporó al derecho interno español mediante la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental*, y al derecho autonómico mediante la *Ley 3/2015, de 29 de diciembre, de Medidas en Materia de Gestión Integrada de Calidad Ambiental, de Aguas, Tributaria y de Sanidad Animal* que adaptó la legislación propia de Andalucía en materia de evaluación ambiental a la normativa básica estatal.

De este modo, quedó regulada en Andalucía la EAE como instrumento de prevención y control ambiental de la planificación pública en la Sección IV del Título III de la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía*, modificada por la citada *Ley 3/2015, de 29 de diciembre*.

Los Arts. 36 y 40.2b) de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, señalan que se encuentran sometidas a Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria (en adelante EAE Ordinaria), en todo caso, las modificaciones que afecten a la ordenación estructural relativas al suelo no urbanizable, ya sea por alteración de su clasificación, categoría o regulación normativa, siendo por tanto de aplicación a la Modificación Puntual que se evalúa.

Los Arts. 38 y 40 de la misma, regulan el procedimiento de EAE Ordinaria de los instrumentos de planeamiento urbanístico, siguiendo los trámites y requisitos de la evaluación de planes y programas pero con las particularidades derivadas de la normativa urbanística vigente en Andalucía. La tramitación del presente expediente se ajusta a las actuaciones definidas en el Art. 40.5.

En fecha 25/05/2016, tuvo entrada en el Registro de esta Delegación Territorial la solicitud de inicio de EAE Ordinaria para la Modificación Puntual n° 7 del PGOU - Adaptación Parcial a la LOUA de las NN. SS. Municipales de San Bartolomé de la Torre (Huelva), formulada por el Ayuntamiento de San Bartolomé de la Torre a instancia de Agrofresas S.A. Los siguientes documentos fueron aportados junto a la solicitud: *“Documento de Avance para la Modificación Puntual n° 7 del P.G.O.U. de San Bartolomé de la Torre”* (como Borrador del Plan) y *“Documento Inicial Estratégico para la Modificación Puntual n° 7 del P.G.O.U. de San Bartolomé de la Torre”*.

Una vez revisada la documentación, se dictó Resolución de 06/06/2016, de Admisión a Trámite de dicha solicitud por la Delegada Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Huelva, notificada a la entidad local el 14/06/2016.



Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA
tfn.: 959 07 05 54 / 600 145 702

Código:640xu764PFIRMA1xLi3TDKaJ9lWcaF.			
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ROCIO JIMENEZ GARROCHENA	FECHA	06/10/2016
ID. FIRMA	640xu764PFIRMA1xLi3TDKaJ9lWcaF	PÁGINA	1/20

Tras las consultas a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas que posteriormente se detallan, conforme al Art. 40.5.d) de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, este órgano ambiental procede a emitir el presente **Documento de Alcance del Estudio Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual nº 7 del PGOU - Adaptación Parcial a la LOUA de las NN. SS. Municipales de San Bartolomé de la Torre (Huelva)**, como pronunciamiento dirigido al promotor que tiene por objeto delimitar la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación que debe tener el Estudio Ambiental Estratégico (EsAE), a los efectos de la citada Ley.

La persona titular de la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Huelva es la competente para ello en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, de conformidad con lo dispuesto en el *Decreto 216/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio*, y *Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía*, modificado por el *Decreto 304/2015, de 28 de julio*, en relación con la Disposición Adicional Octava del *Decreto 36/2014, de 11 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo*.

2. DESCRIPCIÓN DEL PLANEAMIENTO PROPUESTO Y ALTERNATIVAS PLANTEADAS.

El planeamiento general vigente en el municipio de San Bartolomé de la Torre es la Adaptación Parcial a la LOUA de las Normas Subsidiarias Municipales, aprobada mediante Acuerdo Plenario municipal de fecha 01/07/2010.

La Modificación Puntual nº 7 que nos ocupa se promueve por el Ayuntamiento a instancias de AGROFRESAS S.A., empresa dedicada a la carga, descarga y almacenaje de productos fitosanitarios utilizados en la protección vegetal y que viene desarrollando su actividad desde 1998 en el paraje “Pasada de los Serranos” de dicho municipio, junto a la circunvalación de la A-495, ámbito también afectado por la Modificación. Dicha empresa pretende ampliar su actividad actual (uso almacén de productos fitosanitarios) a una nueva de recepción, trasvase y relleno de envases, encuadrada según las ordenanzas municipales en el “uso industrial”. Para ello pretende mejorar sus instalaciones, habilitando nuevas zonas de trabajo y disponiendo los servicios auxiliares necesarios para la nueva actividad.

Con esta innovación se pretende modificar determinaciones de carácter estructural del planeamiento general vigente para ajustarlo a la realidad física y socioeconómica de algunas zonas del Suelo No Urbanizable (SNU), derivada del desarrollo de las explotaciones agropecuarias del sur y sureste del municipio y la construcción de las nuevas infraestructuras viales que vertebran la comarca. Concretamente, dicha innovación tiene una doble finalidad de naturaleza diferente:

1. Incluir cambios en los usos permitidos en el SNU, por una parte permitir en el SNU de Protección Agrícola, SNU de Protección Forestal y SNU de Carácter Natural y Rural, el uso de almacenaje de productos para el servicio a las explotaciones agrícolas cercanas, y por otra parte, la inclusión en el SNU de Protección Agrícola, del uso industria de transformación de productos agrarios, y otros productos que den servicios a las explotaciones agropecuarias y que requieran instalarse en este tipo de suelo, permitiéndose actividades de trasvase y envasado de productos fitosanitarios.

El propio Borrador recoge que este tipo de industrias sólo podrá autorizarse como actuaciones de interés público de promoción pública o privada, en las que concurren los requisitos de utilidad pública o interés social, y serán de carácter excepcional en SNU. Sólo estará permitido cuando se



Código:640xu764PFIRMA1xLi3TDKaJ9lWcaF. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ROCIO JIMENEZ GARROCHENA	FECHA	06/10/2016
ID. FIRMA	640xu764PFIRMA1xLi3TDKaJ9lWcaF	PÁGINA	2/20

trate de actividades que puedan producir molestias o riesgo a la población, y cuando su implantación sea necesaria para dar servicio directo a las explotaciones agropecuarias cercanas, al menos a 500 m del núcleo urbano más inmediato.

Con esta finalidad se modifican los Arts. 111, 118, 119 y 120 de las Normas Urbanísticas vigentes. Concretamente, se incluyen en el Art. 111 las determinaciones sectoriales que deben cumplir las edificaciones en SNU, así como las actuaciones de interés público a través de Plan Especial o Proyecto de Actuación.

2. Homogeneizar las categorías de SNU en la Parcela 65 del Polígono 14 (Ref. Catastral 21062A014000650000RD), Pasada de Los Serranos, donde se enclavan las actuales instalaciones de Agrofresas S.A. De las tres categorías actualmente existentes, SNU de carácter natural o rural (SNU de Preservación General Rústica según NNSS), SNU de Protección Forestal y SNU de Protección Agrícola (ambos SNU de Especial Protección por Planificación Urbanística según LOUA), las dos primeras se recalificarían como SNU de Protección Agrícola, pasando toda la parcela a esta única categoría.

La parcela también se encuentra afectada en una pequeña extensión de su lindero sur por SNU de Especial Protección por Legislación Específica, correspondiente con la vía pecuaria Cordel de Portugal o del Camino de Castillejos, de 37,5 m de anchura y deslindada parcialmente en un tramo de 800 m. El propio Documento Inicial Estratégico (en adelante DIE) recoge que *cualquier actuación en dicha parcela debe respetar los terrenos pertenecientes al dominio público pecuario o, en todo caso, contar con la preceptiva autorización.*

Más allá de la presencia de esta vía pecuaria y de la zona de policía de un cauce próximo, el DIE no aprecia aspectos ambientales de relevancia en la parcela afectada.

Teniendo en cuenta el carácter territorial y normativo de esta Modificación Puntual, se identifican y describen diferentes alternativas a la propuesta, cuyos efectos se perfilan a grandes rasgos:

- *Alternativa 0: No realizar actuación alguna.*- No habría cambio de categorías de suelo ni de usos compatibles, se mantendría pues el planeamiento vigente al margen de los cambios acaecidos. Esta opción supondría el cese de la actividad de la entidad privada con los consiguientes perjuicios socioeconómicos aparejados.
- *Alternativa 1: Realizar la actuación conforme a los estándares del P.G.O.U. en otra ubicación.*- El traslado de las actuales instalaciones de Agrofresas S.A. a una parcela en la que se le permita el desarrollo de su actividad actual y futura, requiere analizar las áreas industriales y terciarias del término municipal tanto en suelo urbano como urbanizable según el planeamiento vigente. Problemas de colmatación, funcionalidad, distancia a núcleo de población y accesibilidad, unidos al elevado coste económico de trasladar las instalaciones, avanzan las dificultades técnicas de esta alternativa.
- *Alternativa 2: Realizar la actuación conforme a lo especificado en la Modificación Puntual nº 7 (alternativa propuesta).*- Con esta alternativa se adapta el planeamiento a la realidad y necesidades de la zona, dando cobertura a la actividad actual y futura de Agrofresas S.A. y respetando en todo caso la normativa sectorial respecto a distancias a núcleos de población para este tipo de



Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA
tfn.: 959 07 05 54 / 600 145 702

Código:640xu764PFIRMA1xLi3TDKaJ9lWcaF. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ROCIO JIMENEZ GARROCHENA	FECHA	06/10/2016
ID. FIRMA	640xu764PFIRMA1xLi3TDKaJ9lWcaF	PÁGINA	3/20

actividades. La posibilidad de mantener la actual ubicación de las instalaciones afectadas cuenta con ventajas estratégicas derivadas fundamentalmente de su cercanía a la mayor parte del suelo agrícola del término municipal de San Bartolomé de la Torre y de los pueblos cercanos, así como de su conexión con la variante de la A-495 que facilita su funcionamiento y prestación de servicios.

3. CONSULTAS REALIZADAS

Una vez estimados adecuados el Borrador del Plan y el DIE presentados durante la tramitación del expediente, este órgano ambiental, en cumplimiento de los Arts. 38.2 y 40.5.c). de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, los sometió a consultas de las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas a los efectos del proceso de participación pública en materia de medio ambiente.

En la siguiente tabla se recogen las consultas realizadas durante los meses de junio y julio de 2016, indicándose la fecha de recepción de las respuestas:

Relación de consultas	Respuestas recibidas
D.T. de Cultura, Turismo y Deporte en Huelva	17/06/2016
D.T. de Fomento y Vivienda en Huelva	27/06/2016
Asociación WWF/ADENA	—
Asociación SEO/BIRDLIFE	—
Asociación Ecologistas en Acción	—

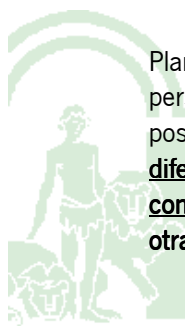
En el Anexo se incluye copia de los informes recibidos para su consideración, sus determinaciones ambientales se han integrado en el presente Documento de Alcance.

4. AMPLITUD, NIVEL DE DETALLE Y GRADO DE ESPECIFICACIÓN DEL EsAE. FACTORES AMBIENTALES Y AFECCIONES LEGALES

El EsAE deberá **identificar, describir y evaluar los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente** que puedan derivarse de la aplicación del planeamiento urbanístico propuesto, así como unas **alternativas razonables**, técnica y ambientalmente **viables**, que tengan en cuenta sus objetivos y ámbito territorial, con el fin de prevenir o minimizar los efectos adversos sobre el medio ambiente de la aplicación del mismo.

El **contenido mínimo** del EsAE será el establecido en el **ANEXO II.B** de la *Ley 7/2007*, modificada por la *Ley 3/2015*. La extensión y complejidad del mismo serán acordes con el objeto de la Modificación pretendida y se prestará especial atención a los siguientes aspectos:

Es importante destacar que del análisis preliminar de alternativas realizado en el DIE y Borrador del Plan (véase apartado anterior) se desprende que la alternativa 1 es prácticamente inviable desde una perspectiva técnica y logística. Por tanto, y teniendo en cuenta las consideraciones que se exponen posteriormente, en el EsAE **deben ajustarse las alternativas planteadas o contemplarse otra/s diferente/s a la 0 y la 2 (ordenación propuesta) que sean VIABLE/S tanto en su dimensión técnica como ambiental**. Una vez establecidas, se **valorará ambientalmente los potenciales impactos de unas y otras sobre el medio ambiente**, incluyendo el estudio de la *“alternativa 0”* o *de no actuación*. La elección



de la ordenación propuesta deberá justificarse razonadamente como resultado del estudio comparado de las diferentes alternativas desde la perspectiva de su valoración ambiental.

Por otro lado, los riesgos y efectos del **cambio climático** en el municipio deben contemplarse de manera explícita desde la óptica de su planificación urbanística, según los objetivos, grado de definición y ámbito territorial del plan en cuestión. En este sentido, el EsAE tendrá que **determinar y valorar los potenciales impactos ambientales inducidos por las determinaciones de la ordenación propuesta tomando en consideración dicho fenómeno, y proponer medidas específicas** para su mitigación y adaptación.

Del mismo modo, como documentación exigida por la legislación sectorial, el EsAE deberá incluir un **estudio acústico para la consecución de los objetivos de calidad acústica**, en los términos indicados en el apartado 4.2.3. del presente Documento de Alcance.

Asimismo, a la hora de definir el EsAE y la versión preliminar del instrumento de planeamiento se han de **resolver y/o integrar las consideraciones generales y particulares expuesta en los siguientes apartados**, fruto del resultado de las consultas realizadas y del análisis técnico de este órgano ambiental. Estas consideraciones se han estimado oportunas para asegurar la calidad del EsAE y los principios de integración ambiental y protección del medio ambiente en la propuesta final del plan. Debe tenerse en cuenta que su adecuada integración garantizará la compatibilidad con la ordenación finalmente propuesta y su consiguiente efectividad.

4.1. CONSIDERACIONES GENERALES

- En virtud del Art. 16 “*Capacidad técnica y responsabilidad del autor de los estudios y documentos ambientales*” de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental*, en relación con el Art. 40.5.e) de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, modificada por la *Ley 3/2015, de 29 de diciembre*, el **EsAE y demás estudios y documentos ambientales** elaborados en el marco de la Evaluación Ambiental Estratégica, deberán **identificar a su autor o autores indicando su titulación y, en su caso, profesión regulada. Además, deberá constar la fecha de conclusión y firma del autor**. Los autores de los citados documentos serán responsables de su contenido y de la fiabilidad de la información, excepto en lo que se refiere a los datos recibidos de la administración de forma fehaciente.
- Sin perjuicio de las consideraciones particulares que se exponen posteriormente, la información ambiental que proceda considerar en el EsAE, incluida la información geográfica y afecciones territoriales y ambientales, físicas o programáticas, puede consultarse en la **Red de Información Ambiental de Andalucía (REDIAM)** alojada en la web de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Dicha Red tiene como objeto la integración, normalización y difusión de toda la información sobre el medio ambiente andaluz generada por todo tipo de centros productores de información ambiental en la Comunidad Autónoma, siendo una herramienta para la correcta planificación y gestión de las actuaciones ambientales. En la interpretación y manejo de dicha información se tendrán en cuenta los metadatos de cada capa con especial atención a la escala original de creación de la misma.
- Se tendrán en cuenta las **medidas de protección ambiental establecidas por la legislación**



Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA
tfn.: 959 07 05 54 / 600 145 702

Código:640xu764PFIRMA1xLi3TDKaJ9lWcaF. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ROCIO JIMENEZ GARROCHENA	FECHA	06/10/2016
ID. FIRMA	640xu764PFIRMA1xLi3TDKaJ9lWcaF	PÁGINA	5/20

sectorial estatal y autonómica actualmente vigentes, tales como la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental*, *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía*, *Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética*, *Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía*, *Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía*, *Decreto 18/2015, de 27 de enero, por el que se aprueba el reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados*, *Decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al Dominio Público y al Dominio Público Marítimo-Terrestres de Andalucía* y demás normativa de aplicación.

- Las actuaciones o proyectos que se pretendan llevar a cabo en ejecución de este instrumento de planeamiento y que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía*, se deberán someter previamente a los Instrumentos de Prevención y Control Ambiental que les resulten de aplicación de acuerdo con esta Ley y sus normas de desarrollo.

4.2. CONSIDERACIONES PARTICULARES

4.2.1. EN MATERIA DE AGUAS

El *informe de 17/06/2016 del Servicio de Dominio Público Hidráulico y Calidad de Aguas* de esta Delegación Territorial, se manifiesta favorable y determina lo siguiente en el ámbito competencial de la Administración Hidráulica Andaluza:

Tal y como se ha citado anteriormente, en fecha 19/05/15, fue informado en materia de aguas el documento de aprobación provisional de la Modificación Puntual nº 7 del PGOU, en el municipio de San Bartolomé de la Torre, con sentido favorable (...).

Una vez analizado el documento inicial estratégico y del documento de avance de la Modificación Puntual nº 7 del PGOU, del municipio de San Bartolomé de la Torre, se ha comprobado que el planeamiento incluye todas las prescripciones en materia de aguas ya recogidas, e informadas favorablemente, en el documento de aprobación provisional de la Modificación, no suponiendo cambios significativos en materia de aguas que deban ser nuevamente analizados. Únicamente, como aclaración, es necesario indicar que la parcela catastral 33 del polígono 14, la cual se encuentra afectada por la delimitación técnica de la línea de deslinde del dominio público hidráulico, zona de servidumbre, zona de policía y zonas inundables del cauce del arroyo Madre del Agua ya no es objeto del documento de planeamiento, y que la parcela catastral 65 del polígono 14 se encuentra afectada solamente por la zona de policía del arroyo innominado afluente del arroyo Madre del Agua, que discurre al oeste de la misma.

4.2.2. EN MATERIA DE GESTION DEL MEDIO NATURAL

ASPECTOS EN EL ÁMBITO FORESTAL

El informe de 20/09/2016 del Servicio de Gestión del Medio Natural de esta Delegación Territorial, realiza las siguientes consideraciones en material forestal:



Código:640xu764PFIRMA1xLi3TDKaJ9lWcaF. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ROCIO JIMENEZ GARROCHENA	FECHA	06/10/2016
ID. FIRMA	640xu764PFIRMA1xLi3TDKaJ9lWcaF	PÁGINA	6/20

En relación con el cambio de categorías de SNU en la Parcela 65 del Polígono 14:

Entre las determinaciones del planeamiento general a innovar, se propone la modificación del SNU de Carácter Natural o Rural y de SNU de Protección Forestal de la Parcela 65 del Polígono 14 a SNU de Protección Agrícola, considerándose lo siguiente al respecto:

- Se observa una importante dotación de construcciones e instalaciones en la subparcela a, correspondiente al suelo de Protección Forestal (superficie 1 en la ortofoto):



A la vista de la Documentación Complementaria, recibida en esta Delegación Territorial el 20/08/2015, se estima que existe autorización administrativa suficiente para considerar que ya tiene admitido por la Administración un uso distinto al forestal. Por ello, desde el punto de vista de los valores forestales de dicha superficie podría admitirse la modificación propuesta.

No obstante, esta consideración no es aplicable a la colindante Parcela 33 del Polígono 14 (superficie 2 y otra) que mantiene su carácter de SNU de Protección Forestal.

En relación con los cambios en la redacción de artículos de las Normas Urbanística:

La Modificación Puntual propone cambios en la redacción de los Arts. 118, 119 y 120, introduciendo nuevos usos. Además se introducen en el Art. 111 las determinaciones sectoriales que deben cumplir las edificaciones en SNU, así como de interés público a través de Plan Especial o Proyecto de Actuación.

1) Con respecto a la modificación del Art. 111:

Artículo 111.- LIMITACIONES GENERICAS EN EL S.N.U.

1.- No se podrán realizar otras construcciones que las destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza, extensión y destino de la finca (...).

6.- Determinaciones sectoriales para edificaciones en SNU

- Determinaciones en materia de Espacios Naturales.

1. La construcción de industrias o almacenes no vinculados a los terrenos sobre los que se asienten y sirvan a las explotaciones agropecuarias colindantes, cercanas a hábitats de interés comunitario (especialmente el hábitat dehesas perennifolias de *Quercus spp.* 6310), con posible afección a los

Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA
tfn.: 959 07 05 54 / 600 145 702



Código:640xu764PFIRMA1xLi3TDKaJ9lwcaF.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	ROCIO JIMENEZ GARROCHENA	FECHA	06/10/2016
ID. FIRMA	640xu764PFIRMA1xLi3TDKaJ9lwcaF	PÁGINA	7/20

misimos, (...).

Existe una aparente discrepancia, en cuanto a las determinaciones de este artículo, entre lo expresado en el punto 1 y en el 6. El criterio es no admitir en esos terrenos, de manera general, construcciones que no guarden relación con la explotación de la finca. Sin embargo, más adelante (punto 6), sí admite construcciones de industrias y almacenes para explotaciones agropecuarias colindantes.

Salvo aclaración o justificación suficiente en contra, debería eliminarse la expresión “1. La construcción de industrias o almacenes no vinculados a los terrenos sobre los que se asienten y sirvan a las explotaciones agropecuarias colindantes, (...)” y sustituirse simplemente por alguna expresión análoga a “1. Las construcciones (...)”. Es decir, no abrir la opción de construcciones de industrias y almacenes para explotaciones agropecuarias colindantes a la finca en cuestión.

Las construcciones e instalaciones deben ser vinculadas a la naturaleza y carácter de la parcela sobre la que se ubiquen.

2) Con respecto a la modificación del punto 2 del Art. 119:

Artículo 119.- SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO FORESTAL

2.- En este tipo de suelo se permiten la construcción de edificios destinados a vivienda y almacén vinculado exclusivamente a la explotación de la finca, y almacenes que den servicio a las explotaciones agropecuarias, ganaderas o forestales del entorno con las siguientes condiciones: (...).

Existe una aparente discrepancia en cuanto a las determinaciones del punto 2 de este artículo y lo establecido en el punto 1 del artículo 111. Primero, en el mismo sentido de lo expresado ya en la anterior consideración, y segundo, por la imprecisión que, en cuanto a la superficie de referencia, justificaría la construcción de almacenes. Ya que se indica para *agropecuarias, ganaderas o forestales* en una zona identificada de manera genérica como el entorno.

En conclusión, parece que se abre la posibilidad de construir en cualquier suelo forestal *almacenes que den servicio a las explotaciones agropecuarias, ganaderas o forestales del entorno* municipal, por lo que se considera que se desvirtúa el sentido de la protección por motivo de sus valores forestales.

Los conceptos de *dar servicio* y *el entorno* dejan cierta indefinición en la normativa, que puede dar cabida a usos que pueden ser claramente inapropiados para el suelo forestal y, en contra del sentido general de la normativa, para áreas de destino totalmente desvinculadas de la parcela en cuestión.

3) Con respecto a la modificación del punto 4 del mismo Art. 119, donde se indica que *podrán admitirse excepcionalmente*, una extensa serie de usos:

En su mayor parte, estos usos referidos en el artículo 119, no estarían vinculados directamente al manejo natural del monte, y no parecen encontrarse entre los recogidos en la normativa forestal. Se estima que, tal vez varios de ellos, podrían tener cabida, pero a través de un apropiado y específico procedimiento urbanístico de recalificación para cada actuación; informados sectorialmente y con una oportuna justificación de su interés general, en su caso, etc.

Se considera no favorable el que se entienda esta serie de usos como admitidos de manera



FIRMADO POR	ROCIO JIMENEZ GARROCHENA	FECHA	06/10/2016
ID. FIRMA	640xu764PFIRMA1xLi3TDKaJ9lWcaF	PÁGINA	8/20

directa y con carácter general.

4) Con respecto a la modificación del Art. 120:

Artículo 120.- SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO AGRÍCOLA

1.- Se define como S.N.U. protegido Agrícola las superficies de terrenos clasificados en estas normas como S.N.U., superiores a 10 hectáreas continuas enclavadas en una finca, y definida en el actual Catastro para uso de labor intensiva o extensiva sin arbolado, o de pastizal sin arbolado, siempre en secano.

También se define con este tipo de protección a las superficies iguales o superiores a 1 hectárea, calificado por el actual Catastro con el uso de huerta o de cultivo en regadío.

La consideración del carácter forestal o del carácter agrícola de una parcela o finca, no se viene basando en la cuantía de su superficie.

Desde la perspectiva de la Administración Forestal, el uso de un terreno con técnicas agrícolas no justifica en sí mismo su carácter agrícola, puesto que este tipo de explotación podría venir de una transformación no autorizada, a partir de un uso previo forestal, sin el correspondiente procedimiento de cambio de uso.

Por ello, las nuevas consideraciones de terrenos de Protección Agrícola no pueden derivarse de la descripción expuesta en este artículo, sino de una aprobación de Modificación Puntual, en su caso, o de revisión del PGOU, que permitan el correspondiente informe sectorial de la Administración Forestal.

En relación con el contenido que deberá tener el EsAE

Por todo ello, el Estudio Ambiental Estratégico deberá contener, a la luz de las indicaciones establecidas en la normativa sobre:

- Cualquier problema medioambiental existente que sea relevante para el plan o programa, incluyendo en particular los problemas relacionados con cualquier zona de especial importancia medioambiental, como las zonas designadas de conformidad con la legislación aplicable sobre espacios naturales y especies protegidas y los espacios protegidos de la Red Natura 2000.
- Los probables efectos significativos en el medio ambiente, incluidos aspectos como la biodiversidad, la población, la salud humana, la fauna, la flora, la tierra, el agua, el aire, los factores climáticos, su incidencia en el cambio climático, en particular una evaluación adecuada de la huella de carbono asociada al plan o programa, los bienes materiales, el patrimonio cultural, el paisaje y la interrelación entre estos factores. Estos efectos deben comprender los efectos secundarios, acumulativos, sinérgicos, a corto, medio y largo plazo, permanentes y temporales, positivos y negativos.
- Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, compensar cualquier efecto negativo importante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, incluyendo aquellas para mitigar su incidencia sobre el cambio climático y permitir su adaptación al mismo.
- Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.



Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA
tfn.: 959 07 05 54 / 600 145 702

Código:640xu764PFIRMA1xLi3TDKaJ9lWcaF. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ROCIO JIMENEZ GARROCHENA	FECHA	06/10/2016
ID. FIRMA	640xu764PFIRMA1xLi3TDKaJ9lWcaF	PÁGINA	9/20

Con esta perspectiva, deben justificarse, plantearse alternativas y medidas correctoras o, simplemente, corregirse la propuesta en la línea de las consideraciones anteriormente expuestas.

Conclusiones

- **En relación con el cambio de categoría del SNU en la Parcela 65 del Polígono 14:** Desde el punto de vista de los valores forestales de dicha superficie, y teniendo en cuenta las consideraciones y precauciones expuestas anteriormente, se considera ADMISIBLE la modificación propuesta en lo referente a esta determinación.
- **En relación con los cambios en la redacción de los artículos de las Normas Urbanísticas. Artículos 111, 119 y 120:** Para las consideraciones 1), 2), 3) y 4), referentes a los artículos indicados, en el Estudio deben justificar, plantear alternativas o, simplemente, corregir la propuesta en la línea de dichas consideraciones. Por ello, según la redacción actual, y sin perjuicio de posibles ajustes posteriores, las innovaciones propuestas en esta determinación del actual documento de Modificación nº 7, se consideran NO ADMISIBLES.

PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES

El informe emitido el 18/07/2016 por el Director del Centro Operativo Provincial de Huelva (INFOCA), dependiente de esta Delegación Territorial, señala que los terrenos propuestos por la modificación puntual **no se encuentran afectados por incendios forestales** a la fecha de dicho informe. No obstante, en esta materia deberán contemplarse las siguientes consideraciones:

- Según lo previsto en el Art. 26.2 de la *Ley 5/99, de 29 de junio, de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales de Andalucía*, el planeamiento urbanístico recogerá las previsiones sobre adopción de medidas preventivas y actuaciones precisas para reducir el peligro de incendio forestal y los daños que del mismo puedan derivarse.
- La *Ley 5/99, de 29 de junio*, recoge en su Título IV una atención específica a la lucha contra los incendios forestales, señalando entre otros instrumentos para su planificación, a los **Planes Locales de Emergencia por Incendios Forestales**. El objeto y fin de dichos Planes, de carácter obligatorio en todos los municipios cuyos términos municipales se hallen incluidos total o parcialmente en Zonas de Peligro, como es el caso del término municipal de San Bartolomé de la Torre, es el de establecer la organización, el procedimiento de actuación y la movilización de los recursos propios o asignados al Plan, para luchar contra los incendios forestales y hacer frente a las emergencias de ellos derivada. Su ámbito territorial se limita al de la Entidad Local correspondiente, y su contenido mínimo se recoge en el Art. 40 de la citada *Ley 5/99*. En el caso del término municipal de San Bartolomé de la Torre, el Plan Local de Incendios Forestales, se encuentra en proceso de revisión.
- Así mismo, se indica que la constitución de nuevas empresas, urbanizaciones, *campings*, instalaciones o actividades, así como las asociaciones o empresas con fines de explotación forestal, deberán elaborar un **Plan de Autoprotección** en el plazo de seis meses desde la obtención de la autorización administrativa de emplazamiento o funcionamiento, correspondiéndole al Municipio su aprobación e integración en el Plan Local de Emergencia por Incendios Forestales (Art. 33.2 del *Decreto 247/2001, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de prevención y Lucha contra los Incendios Forestales*).



Código:640xu764PFIRMA1xLi3TDKaJ9lWcaF.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	ROCIO JIMENEZ GARROCHENA	FECHA	06/10/2016
ID. FIRMA	640xu764PFIRMA1xLi3TDKaJ9lWcaF	PÁGINA	10/20

GEODIVERSIDAD Y BIODIVERSIDAD

Con respecto a esta materia, el ya citado informe de 20/09/2016 del Servicio de Gestión del Medio Natural no aprecia que la modificación propuesta pueda suponer un impacto negativo significativo sobre especies de flora o fauna amenazadas o en régimen de protección especial, una vez consultados los últimos informes del Programa de Emergencias, Control Epidemiológico y Seguimiento de la Fauna Silvestre en Andalucía, la Base de datos de flora amenazada y de interés (FAME), la Cartografía sobre la distribución de los hábitats de interés comunitario en Andalucía a escala 1:10.000, años 1996-2011, correspondiente al proyecto denominado “Hábitats de Interés Comunitario de Andalucía, publicación 2015”, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y el Inventario Andaluz de Georrecursos (2011).

Inmediatamente al sur de la parcela afectada se encuentra una zona forestal donde está presente el hábitat de interés comunitario, no prioritario, denominado “6310- Dehesas perennifolias de *Quercus spp.*”. Este hábitat es relativamente abundante en nuestra provincia y no parece que en principio la modificación pueda implicar impactos negativos significativos sobre el mismo.

Las instalaciones actualmente existentes a las que se refiere la modificación puntual se encuentran en las proximidades del Arroyo Madre del Agua. Este arroyo desemboca a su vez en el arroyo de San Bartolomé, en el entorno del cual encontramos varios hábitats de interés comunitario, de los cuales uno es prioritario, de acuerdo con la cartografía consultada: “3150- Lagos eutróficos naturales con vegetación *Magnopotamion o Hydrocharition*”, “6220* - Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del *Thero-Brachypodietea*” y “92D0 – Galerías y matorrales ribereños termomediterráneos (*Nerio-Tamaricetea y Securinegion tinctoriae*)”. Dada la posibilidad de implantar nuevas instalaciones de almacenamiento, tratamiento y envasado de productos fitosanitarios, convendría introducir criterios relacionados con la distancia mínima a cursos de agua para la implantación de los usos pretendidos.

En todo caso, el Estudio Ambiental Estratégico deberá incluir una **descripción suficiente de la fauna y la flora presentes en la zona** que se verá afectada por la propuesta, y deberá proponer cuantas **medidas** se estimen adecuadas para minimizar su impacto sobre la **biodiversidad** y sobre los **cursos de agua y hábitats de interés comunitario** presentes en el entorno de la finca. En caso de que se detecten especies amenazadas o en régimen de protección especial que puedan verse afectadas de modo negativo por la actuación, será necesaria la previa tramitación de la autorización excepcional a que se refiere el Art. 9 de la *Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres*, que sólo podrá concederse, en su caso, en los términos establecidos en dicho artículo.

4.2.3. EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

El Estudio Ambiental Estratégico deberá incluir un Estudio de Zonificación Acústica que justifique el cumplimiento de la normativa de aplicación:

- *Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección Contra la Contaminación Acústica en Andalucía, y se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética, en desarrollo de la Ley 7/2007 de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía.*
- *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, sobre zonificación acústica, objetivos de*

Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA
tfn.: 959 07 05 54 / 600 145 702



Código:640xu764PFIRMA1xLi3TDKaJ9lWcaF. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ROCIO JIMENEZ GARROCHENA	FECHA	06/10/2016
ID. FIRMA	640xu764PFIRMA1xLi3TDKaJ9lWcaF	PÁGINA	11/20

calidad, y emisiones acústicas y el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, ambos, en desarrollo de la Ley 37/2003 de 17 de noviembre, del Ruido.

Concretamente, a los instrumentos de planeamiento sometidos a Evaluación Ambiental les resulta de aplicación las siguientes disposiciones:

- En el Art. 25 “Planes y Programas” del Decreto 6/2012, de 17 de enero, se contempla lo siguiente:

- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, la planificación territorial, los planes y actuaciones con incidencia territorial, así como el **planeamiento urbanístico, deberán tener en cuenta las previsiones establecidas en este Reglamento**, en las normas que lo desarrollen y en las actuaciones administrativas realizadas en su ejecución, **en especial en la delimitación de áreas de sensibilidad acústica**, los mapas de ruido y planes de acción y en la declaración de servidumbres acústicas.

- La asignación de **usos globales y usos pormenorizados** del suelo en los instrumentos de planeamiento urbanísticos **tendrá en cuenta el principio de prevención de los efectos de la contaminación acústica y velará por el cumplimiento de los objetivos de calidad** establecidos en este Reglamento.

- Podrán establecerse zonas de transición para evitar que colinden áreas de sensibilidad acústica cuando la diferencia entre los objetivos de calidad aplicables a cada una de ellas superen 5 dBA.

- El Art. 43 del Decreto 6/2012 “Exigencia y contenido mínimo de Estudios Acústicos para los instrumentos de planeamiento urbanístico” recoge, que **los instrumentos de planeamiento urbanísticos sometidos a evaluación ambiental deben incluir entre la documentación comprensiva del estudio de impacto ambiental** (entiéndase Estudio Ambiental Estratégico) **un estudio acústico** para la consecución de los objetivos de calidad acústica previstos en este Reglamento. El contenido mínimo del mismo será el establecido en la Instrucción Técnica 3, siendo la siguiente:

- Estudio y análisis acústico del territorio afectado por el instrumento de planeamiento**, que comprenderá un análisis de la **situación acústica actual o existente en el momento de elaboración del Plan y un análisis de la situación futura**, justificando en todo caso la inexistencia de impacto acústico derivado de la ejecución del mismo y, por tanto, del cumplimiento de los objetivos de calidad correspondientes, incluyendo en ambos casos la zonificación acústica y las servidumbres acústicas que correspondan. Para tal fin, **si fuera necesario, se podrá realizar un estudio predictivo en el que los métodos de cálculos y la modelización de los nuevos emisores se lleven a cabo según lo previsto en el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.**

- Justificación de las decisiones urbanísticas adoptadas en coherencia con la zonificación acústica, los mapas de ruido y los planes de acción aprobados (en su caso).

- Demás contenido previsto en la normativa aplicable en materia de evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación urbanística.



FIRMADO POR	ROCIO JIMENEZ GARROCHENA	FECHA	06/10/2016
ID. FIRMA	640xu764PFIRMA1xLi3TDKaJ9lWcaF	PÁGINA	12/20

- El Art. 6 de dicho Decreto, establece que la **zonificación acústica afectará al territorio del municipio al que se haya asignado uso global o pormenorizado del suelo** en virtud de instrumento de planeamiento o de plan de ordenación del territorio. En todo caso, se establecerá la zonificación acústica del suelo urbano, urbanizable ordenado y urbanizable sectorizado.

Así mismo, se establece que para aquellos instrumentos de planeamiento urbanístico no sometidos al procedimiento de evaluación ambiental y que requieran informe de la Consejería competente en materia de urbanismo, la comprobación de la existencia de zonificación acústica se realizará por la Consejería competente en materia de medio ambiente o por el municipio.

- Según lo establecido en los Arts. 5 y 13 del *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, sobre zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas*, para la delimitación de áreas acústicas en el planeamiento urbanístico, se tomarán los criterios y directrices que se describen en el Anexo V del mismo.
- Por otro lado se recuerda, que según el Art. 4 del *Decreto 6/2012* "competencias", corresponden a los municipios la delimitación y su correspondiente aprobación tras el periodo de información pública correspondiente, de las áreas de sensibilidad acústica previstas en dicho Decreto. Así, la Disposición Transitoria Tercera señala que, en concordancia con lo establecido en el Art. 13.4 del *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre*, en las **aglomeraciones de población igual o inferior a 250.000 habitantes, con carácter general, la zonificación acústica de todo el territorio debería estar realizada antes del 24 de octubre de 2012.**

4.2.4. EN MATERIA DE RESIDUOS Y CALIDAD DEL SUELO

A la vista de la documentación aportada y conforme a la legislación vigente, el EsAE deberá tener en cuenta, según proceda, las siguientes consideraciones en materia de residuos y suelos contaminados:

PRODUCCIÓN DE RESIDUOS NO PELIGROSOS MUNICIPALES

- La competencia para la gestión de los residuos no peligrosos municipales asimilables a domiciliarios corresponde al Ayuntamiento, en la forma que establezca la respectiva Ordenanza Municipal, conforme a lo establecido en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados*, *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental* de Andalucía y el *Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía*.
- Según establece el Art. 3, apartado s) del *Decreto 73/2012, de 20 de marzo*, tienen la consideración de residuos municipales, los residuos domésticos procedentes de actividades comerciales y el resto de actividades del sector servicios, de acuerdo con lo establecido en el apartado b) del mismo artículo, así como los domésticos procedentes de actividades industriales y los comerciales no peligrosos, cuando así se recoja expresamente en las ordenanzas municipales y en los términos en ellas indicados y sin perjuicio de que los productores de estos residuos puedan gestionarlos por sí mismos en los términos previstos en el Art. 17.3 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio*.
- También tendrán la consideración de residuos municipales, conforme al Art. 79.1 del referido



Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA
tfn.: 959 07 05 54 / 600 145 702

Código:640xu764PFIRMA1xLi3TDKaJ9lWcaF.			
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ROCIO JIMENEZ GARROCHENA	FECHA	06/10/2016
ID. FIRMA	640xu764PFIRMA1xLi3TDKaJ9lWcaF	PÁGINA	13/20

*Decreto 73/2012, de 12 de marzo, los **residuos de construcción y demolición** que se generen en las obras consideradas “obras menores de construcción y reparación domiciliaria” según la definición del apartado d) del Art. 2 del **Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.***

PRODUCCIÓN DE RESIDUOS NO PELIGROSOS NO MUNICIPALES

Condiciones Generales

- Conforme al Art. 3, apartado t) del *Decreto 73/2012, de 20 de marzo*, se destaca, que son residuos no peligrosos de competencia no municipal, con carácter general, los siguientes:
 - Los de naturaleza industrial/comercial.
 - Los agrícolas y en particular, los plásticos agrícolas.
 - Los neumáticos fuera de uso (NFU) que no estén en posesión del usuario o propietario del vehículo que los utiliza.
 - Los residuos de construcción y demolición (RCD) generados en las obras mayores.
 - Los lodos de depuración.
 - Los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) de origen no doméstico procedentes de industrias, comercios y servicios.
 - Los residuos sanitarios de los grupos III, IV y V definidos en el artículo 109.
- En términos generales deberá cumplirse con la legislación y normas técnicas que les sean de aplicación, y específicamente las obligaciones establecidas en el Art. 18.1 del Decreto 73/2012:
 - a) Separar adecuadamente y no mezclar los residuos, evitando particularmente aquellas mezclas que puedan dificultar la gestión o la recogida selectiva.
 - b) Durante el almacenamiento temporal, mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad, asegurando en todo caso que se cumplen las condiciones mínimas de seguridad y salud laboral de los trabajadores conforme a la normativa vigente.
 - c) Encargar el tratamiento de sus residuos a una persona o entidad negociante, o a una persona o entidad gestora autorizada, o a participar en un acuerdo voluntario o convenio de colaboración que comprenda estas operaciones, siempre que no procedan a valorizarlos o eliminarlos por sí mismos, en cuyo caso deberán contar además con la correspondiente autorización del órgano ambiental competente. Dichas operaciones deberán acreditarse documentalmente.
 - d) Suministrar a las empresas autorizadas o inscritas a las que les entreguen los residuos la información necesaria para su adecuado tratamiento y eliminación, sobre todo en los casos en los que su origen, cantidad o características particulares puedan ocasionar alteraciones en el sistema de gestión.

Residuos de construcción y demolición

- En la generación de residuos de construcción y demolición se atenderá, con carácter general, a lo previsto en el Capítulo I del Título V del *Decreto 73/2012*. En particular, si se trata de una obra mayor, deberá desarrollarse con detalle un estudio y las soluciones previstas, atendiendo a las



Código:640xu764PFIRMA1xLi3TDKaJ9lWcaF. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ROCIO JIMENEZ GARROCHENA	FECHA	06/10/2016
ID. FIRMA	640xu764PFIRMA1xLi3TDKaJ9lWcaF	PÁGINA	14/20

previsiones de la legislación vigente, actualmente conforme al *Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición*, que establece la obligatoriedad de elaborar un Estudio de Gestión para estos residuos por el productor de los mismos, incluyendo aspectos como una estimación de la cantidad generada codificados con arreglo a la lista europea de residuos publicada por la *Orden MAM/304/2002*, medidas genéricas de prevención, destino para estos residuos, así como valoración de los costes de su gestión. Igualmente se exigirá al poseedor, en el caso de superarse las cantidades umbrales especificadas en el Art. 5.5 de ese Real Decreto, una separación de los residuos de construcción y demolición en la propia obra, destinándose preferentemente a operaciones de reutilización, reciclado u otras formas de valorización frente a la eliminación en vertedero. Se prohíbe expresamente el depósito en vertedero para residuos de construcción y demolición que no hayan sido sometidos a alguna operación de tratamiento previo.

- Asimismo, se informa que solamente podrán emplearse como acondicionamiento/relleno las tierras y piedras no contaminadas por sustancias peligrosas o bien los residuos inertes generados en las actividades de construcción o demolición, bajo las condiciones del Art. 13 del *Real Decreto 105/2008*. En cualquier caso, la zona de acondicionamiento/relleno no deberá ser un suelo contaminado, a efectos del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*.

Lodos residuales de depuración

- Respecto a la generación de lodos de depuración, conforme al Art. 104 del *Decreto 73/2012* (Reglamento de Residuos de Andalucía):
 1. Tienen la consideración de productoras de residuos de lodos, entre otras, las personas o entidades propietarias de fosas sépticas u otras instalaciones de depuración similares utilizadas para el tratamiento de aguas residuales en actividades no domésticas.
 2. Las personas o entidades productoras de lodos están sujetas a lo dispuesto en este Reglamento en relación con la producción de residuos y, en particular, con lo relativo a la inscripción registral, la entrega de los lodos a una persona o entidad autorizada o registrada y la remisión anual de información sobre cantidades generadas y gestionadas.
- Se dará cumplimiento a lo indicado en el Reglamento de Residuos de Andalucía, destacándose:

Art. 17.1.b).- Es objeto de comunicación previa al inicio de la actividad y de inscripción en el registro las fosas sépticas y otras instalaciones de depuración similar en actividades no domésticas, que generen residuos de lodos de depuración que no tengan la consideración de residuos peligrosos, sin limitación de la cantidad de estos productos.

Art. 26.- Es objeto de inscripción registral en el registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las actividades que usan disolventes orgánicos, las siguientes actividades y las instalaciones ubicadas en Andalucía: Apartado 9 del Art. 26) Las fosas sépticas y otras instalaciones de depuración similar en actividades no domésticas, que generen residuos de lodos de depuración que no tengan la consideración de residuos peligrosos, sin limitación de la cantidad de estos productos.

Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA
tfn.: 959 07 05 54 / 600 145 702



FIRMADO POR	ROCIO JIMENEZ GARROCHENA	FECHA	06/10/2016
ID. FIRMA	64oxu764PFIRMA1xLi3TDKaJ9lWcaF	PÁGINA	15/20

- Por tanto, con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la actividad se procederá a tramitar, conforme al Art. 27 del Reglamento de Residuos de Andalucía, la comunicación previa y la inscripción registral antes citada, debiendo presentar en esta Delegación el modelo de comunicación según el Anexo I de dicho Reglamento (BOJA 81/2012, de 26 de abril, pág. 118).
- Además, el productor de este residuo deberá ponerlo a disposición de un gestor autorizado para su tratamiento, por lo que se atenderá a lo previsto en el Art. 103 del mismo Reglamento referido, quedando sometidas al régimen de autorización administrativa de esta Administración las personas físicas o jurídicas que realicen operaciones de valorización de lodos procedentes de la depuración de aguas residuales consistentes en tratamientos por vía biológica, química o térmica, mediante almacenamiento a largo plazo o por cualquier otro procedimiento apropiado.

PRODUCCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS EN GENERAL

- Si procede para las posibles obras que se fuesen a desarrollar, la titularidad de la responsabilidad en la producción, posesión, almacenamiento y gestión de los residuos peligrosos generados, tanto en la fase de construcción como en la de explotación, **correrá a cargo del o de los adjudicatarios principales** que se hagan cargo de las respectivas fases.
- Los adjudicatarios de cada fase solicitarán en esta Delegación, en el caso de no estar autorizado con anterioridad, la inscripción en el Registro de Productores de Residuos Peligrosos de la provincia de Huelva, mediante el modelo del Anexo I del *Decreto 73/2012, de 20 de marzo*, aportando la documentación que proceda, incorporando además la indicada en el Anexo VI, apartado 3, del *Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada*.
- Con carácter general, respecto a la producción de residuos peligrosos, debe considerarse lo previsto en los Arts. 10 a 15 del *Decreto 73/2012*.

PUNTOS LIMPIOS

- En relación a los puntos limpios se deberá dar cumplimiento a lo establecido tanto en el Plan Director Territorial de Gestión de Residuos No Peligrosos de Andalucía para el periodo 2010-2019, aprobado por *Decreto 397/2010, de 2 de noviembre*, en el Título VI del *Decreto 73/2012 de Residuos de Andalucía* y en los Arts. 103.1 y 103.2 de la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía*, respecto a la obligación de los municipios de disponer de **puntos limpios** para la recogida selectiva de residuos especiales de origen domiciliario (aceite, pilas, electrodomésticos y demás enseres, escombros de obra menor, etc.), cuya explotación deberá corresponder en todo caso a una empresa que disponga de la preceptiva autorización como gestor de este tipo de residuos. Así pues, se deberá tener en cuenta la reserva del suelo que sea necesario para la construcción de estas instalaciones requerida por la legislación vigente en los instrumentos de planeamiento urbanístico.

APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS.

- Para los **residuos de aparatos eléctricos y electrónicos** con carácter general hay que tener en cuenta lo previsto en el *Real decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos*. Además, el Capítulo III del Título V del *Decreto 73/2012, de 20 de*



Código:640xu764PFIRMA1xLi3TDKaJ9lWcaF.			
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ROCIO JIMENEZ GARROCHENA	FECHA	06/10/2016
ID. FIRMA	640xu764PFIRMA1xLi3TDKaJ9lWcaF	PÁGINA	16/20

marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía, se establece que las Entidades Locales de más de 5000 habitantes deberán asegurar, a través de sus sistemas municipales, la recogida selectiva de los citados residuos de esos residuos.

- En cuanto a los casos concretos de **pilas y electrodomésticos**, considerando que las administraciones locales son responsables de su gestión, se atenderá a lo recogido en el Capítulo II del Título V del *Decreto 73/2012 de Residuos de Andalucía*, en el cual además se expone en el Art. 92.4. que las administraciones locales, o los sistemas de gestión autorizados o concesionarios, definirán la red de puntos de recogida selectiva en función de la densidad de población, con el objeto de que se recupere el máximo número posible de pilas y acumuladores portátiles usados. Se establece como valor de referencia mínimo disponer de un punto de recogida selectiva cada 500 habitantes, a 31 de diciembre de 2012.

SUELOS CONTAMINADOS

- El Art. 55.1 del *Decreto 18/2015, de 27 de enero, por el que se aprueba el reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados*, establece que la administración que formule un instrumento de planeamiento sometido a procedimiento de evaluación ambiental de acuerdo con lo establecido en el Art. 36 de la *Ley 7/2007, de 9 de julio, que contemple cambios de uso en terrenos en los que se desarrollen o hayan desarrollado actividades potencialmente contaminantes del suelo*, requerirá a los propietarios de dichos terrenos un informe histórico de situación, con el contenido previsto en el Anexo II. **Por tanto, deberá aportarse información que acredite esta circunstancia.**
- De igual forma debe atenderse al *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*.
- Por otro lado, el Art. 9.12 de la *Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía* establece la competencia de los ayuntamientos para la declaración de suelos contaminados, la aprobación de los planes de descontaminación y la declaración de suelo descontaminado, siempre que dicho suelo se encuentre íntegramente comprendido en un término municipal.

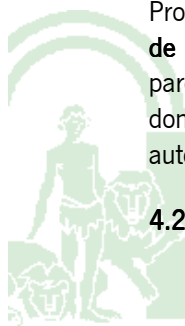
4.2.5. EN MATERIA DE VIAS PECUARIAS

En principio, la Modificación Puntual que nos ocupa no representa por sí misma afección a la red de vías pecuarias de ese municipio, tanto en cuanto se pretende *modificar, homogeneizar y actualizar categorías de SNU* en la Parcela 65 del Polígono 14, Pasada de los Serranos.

En el documento se reconoce correctamente la existencia del Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Legislación Específica correspondiente a la vía pecuaria **Cordel de Portugal o del Camino de Castillejos**, de 37,5 m de anchura y deslindada parcialmente en un tramo de 800 m a su paso por la parcela referida, y la obligación frente a cualquier actuación en terrenos afectos o pertenecientes al dominio público pecuario de respetar dichos terrenos o, en todo caso, contar con la preceptiva autorización de esta Administración.

4.2.6. EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURAS VIARIAS

Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA
tfn.: 959 07 05 54 / 600 145 702



Código:640xu764PFIRMA1xLi3TDKaJ9lWcaF. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ROCIO JIMENEZ GARROCHENA	FECHA	06/10/2016
ID. FIRMA	640xu764PFIRMA1xLi3TDKaJ9lWcaF	PÁGINA	17/20

El informe de 16/06/2016 de la Delegación Territorial de Fomento y Vivienda en Huelva, cuya copia se adjunta en el Anexo, destaca la existencia de la **carretera autonómica "A-495 de Gibraleón a Rosal de la Frontera"**, situada en las proximidades del ámbito de la Modificación Puntual y establece los condicionantes legales que deben incluirse en la misma en relación con los desarrollos urbanísticos colindantes a dicha carretera y conexiones viarias. Todo ello, *sin perjuicio de los condicionantes que en diciembre del 2014 se impusieron por parte de la Dirección General de Infraestructuras en el informe urbanístico preceptivo y vinculante a la citada Modificación del PGOU, y a los efectos exclusivos de la Evaluación Ambiental.*

Aunque todos ellos deben ser atendidos en aras a la compatibilidad del plan con la normativa sectorial, destaca por su incidencia ambiental lo siguiente:

"En relación a las afecciones acústicas y dentro de las normas urbanísticas, cabe señalar que se deberá incluir un apartado que indique:

Previo a llevar a cabo cualquier actividad de ejecución urbanizadora de las unidades de ejecución que puedan verse afectadas por la emisión sonora generada por el tráfico en la carretera, será necesaria la realización de un estudio acústico y la adopción de las medidas precisas que se deriven del mismo para el cumplimiento de los límites establecidos en la legislación de ruido en vigor, de forma que sea responsabilidad del promotor de la actuación o de las posteriores edificaciones, el llevar a cabo la ejecución de dichas medidas a su cargo, y no del Titular de la vía en la que se genere el ruido".

4.2.7. EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO

El informe de 16/06/2016 de la Delegación Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en Huelva no concreta afección patrimonial alguna por lo que no estima necesario el establecimiento de cautelas, más allá de la que recoge la normativa sectorial y dicho informe recuerda: *Si durante el transcurso de cualquier actividad relacionada con los proyectos de referencia se produjera un hallazgo arqueológico casual, será obligada la comunicación a la Delegación Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en el transcurso de 24 horas, tal y como establece el Art.º 81.1 del Decreto 19/1995, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, y en los términos del Art.º 50 de la Ley 14/2007, de 26 de Noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.*

5. TRÁMITES SIGUIENTES EN EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Una vez recibido el presente Documento de Alcance, **el Ayuntamiento de San Bartolomé de la Torre, como órgano responsable de la tramitación administrativa del Plan, cumplirá con los trámites indicados en los Arts. 40.5.e) y siguientes, en relación con los concordantes del Art. 38, de la Ley 7/2007, de 9 de julio, modificada por la Ley 3/2015, de 29 de diciembre,** hasta la remisión a esta Delegación Territorial, del expediente de evaluación ambiental estratégica completo para la formulación de Declaración Ambiental Estratégica (Arts. 40.5.k y 38.5).

Tras la Aprobación Inicial de la versión preliminar del instrumento de planeamiento y del EsAE, en virtud del Art. 40.5.g) en relación con el 38.4 de la citada Ley, el Ayuntamiento de San Bartolomé de la Torre, someterá el instrumento de planeamiento, el EsAE y un resumen no técnico de dicho estudio, al proceso de **información pública, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y requerimiento de informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados**, por un plazo no inferior a un mes. Entre estas



Código:640xu764PFIRMA1xLi3TDKaJ9lWcaF. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ROCIO JIMENEZ GARROCHENA	FECHA	06/10/2016
ID. FIRMA	640xu764PFIRMA1xLi3TDKaJ9lWcaF	PÁGINA	18/20

consultas que el Ayuntamiento realice conforme a la normativa sectorial de aplicación, debe solicitarse informe o pronunciamiento a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas señaladas en el apartado 3. *Consultas Realizadas* del presente Documento de Alcance, que han manifestado afección en su ámbito competencial o han realizado observaciones acordes con su actividad y ámbito territorial.

Una vez realizados los trámites oportunos hasta la Aprobación Provisional del instrumento de planeamiento y del Estudio Ambiental Estratégico, el Ayuntamiento deberá remitir a este órgano ambiental el expediente de evaluación ambiental estratégica completo a efectos de formulación de Declaración Ambiental Estratégica. Conforme al Art. 38.5 de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, dicho expediente estará integrado por:

- La **propuesta final de la Modificación Puntual**.
- El **Estudio Ambiental Estratégico**.
- **Resultado de la información pública** y de las **consultas**.
- **Documento resumen** en el que se describa la integración en la propuesta final del plan de los aspectos ambientales, del EsAE y de su adecuación al documento de alcance, del resultado de las consultas realizadas y cómo éstas se han tomado en consideración.

La citada documentación será presentada en **soporte papel y digital** debidamente diligenciada por el Ayuntamiento y acompañada del correspondiente Certificado de Aprobación.

En virtud del Art. 16 de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental*, en relación con el Art. 40.5.e) de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, modificada por la *Ley 3/2015, de 29 de diciembre*, **el EsAE y demás estudios y documentos ambientales** elaborados en el marco de la Evaluación Ambiental Estratégica, **deberán identificar a su autor o autores indicando su titulación y, en su caso, profesión regulada**. Además, deberá constar la **fecha de conclusión y firma del autor**. Los autores de los citados documentos serán responsables de su contenido y de la fiabilidad de la información, excepto en lo que se refiere a los datos recibidos de la administración de forma fehaciente.

Se incorpora **Anexo** con las contestaciones recibidas a las consultas realizadas.

LA DELEGADA TERRITORIAL



Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA
tfn.: 959 07 05 54 / 600 145 702

Código:640xu764PFIRMA1xLi3TDKaJ9lWcaF.			
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ROCIO JIMENEZ GARROCHENA	FECHA	06/10/2016
ID. FIRMA	640xu764PFIRMA1xLi3TDKaJ9lWcaF	PÁGINA	19/20

ANEXO

CONTESTACIONES RECIBIDAS A LAS CONSULTAS REALIZADAS

- Informe de 16/06/2016 de la Delegación Territorial de Fomento y Vivienda en Huelva.
- Informe de 16/06/2016 de la Delegación Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en Huelva.



Código:64oxu764PFIRMA1xLi3TDKaJ9lwcaF.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	ROCIO JIMENEZ GARROCHENA	FECHA	06/10/2016
ID. FIRMA	64oxu764PFIRMA1xLi3TDKaJ9lwcaF	PÁGINA	20/20